



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0023/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00350, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 06/08/2019, por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana en contra de la Dirección General de la Defensa Civil de la República Dominicana (DGDC) y su director ejecutivo, general de brigada E.R.D., licenciado Rafael Antonio Carrasco Paulino, por falta de objeto.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Giovanni Francisco Morillo Susana, mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, señora Giovanni Francisco Morillo Susana, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Dirección General de la Defensa Civil de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la

Expediente núm. TC-05-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República mediante el Acto núm. 2079-2019, de veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los pedimentos de planteados por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 06/08/2019, por el señor GIOVANNY FRANCISCO MORILLO SUSANA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEFENSA CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (D-G-D-C), y su titular Director Ejecutivo, General de Brigada E. R. D. licenciado RAFAEL ANTONIO CARRASCO PAULINO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, declara inadmisibile por falta de objeto la citada acción de amparo de cumplimiento, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor GIOVANNY FRANCISCO MORILLO SUSANA, a la parte accionada LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEFENSA CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (DGDC), y su titular Director Ejecutivo, General de Brigada E.R.D. licenciado RAFAEL ANTONIO CARRASCO PAULINO, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por el referido tribunal son los siguientes:

10. Dadas las pretensiones del accionante, la Sala ha podido verificar que se trata de un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la presente acción tiene por finalidad que el tribunal orden dar cumplimiento a "lo dispuesto por el decreto núm. 10708-2011, de fecha 21/02/2011, emitid por el Poder Ejecutivo".

11. Idónea es la ocasión para destacar, que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O., núm. 10622 del 15 de junio de 2011, en su artículo 104 dispuso el amparo de cumplimiento "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

12. Para sustentar las consideraciones más arriba señaladas, en relación a la procedencia del amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional ha establecido: "g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la reticencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley".

13. Siguiendo ese mismo orden, este tribunal podido comprobar que la accionante de conformidad con el artículo 105, de la Ley 137-11, goza legitimación activa, toda vez que el incumplimiento de la normativa invocada produce efectos directos a los intereses de éste ser reintegrado, recibir sus salarios vencidos, acumulados y no pagados, así como los beneficios y atributos adquiridos en atención al desempeño de las funciones q e realizaba antes de ser removido.

14. Que correlativamente, el artículo 107 de la normativa aplicable, Ley núm. 137-11| "Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud". Situación que se corrobora en el expediente mediante el acto de alguacil núm. 915/2019, de fecha 31 de mayo del año 2019, en el cual le fue requerido a la parte accionada en la especie el cumplimiento de lo dispuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Poder Ejecutivo, mediante el decreto núm. 10708-2011, de fecha 21/02/2011, y al no dar respuestas las autoridades intimadas en el plazo otorgado, la accionante interpuso la presentación, dentro del plazo de sesenta (60) días establecidos en la norma, por lo que, del estudio del expediente se ha podido verificar que acción de amparo de cumplimiento reúne los requisitos procesales para su admisión de conformidad con el artículo 107, de la Ley 137-11.

15. Respecto a la acción que nos ocupa, cabe señalar que el artículo 128 de la Constitución Dominicana versa sobre las Atribuciones de Presidente de la República, y entre sus ordinales y literales ha estatuido: En su condición de jefe del estado le corresponde: Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario. En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos; b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, como aceptarles sus renunciaciones y removerlos, de conformidad con la ley.

16. Como soporte de la disposición jurídica más arriba mencionada, el Tribunal Constitucional sentó el criterio jurisprudencial respecto a que "Existen varias causas en virtud de las cuales cesa la eficacia una ley, decreto o acto administrativo, dentro de las que se encuentran, entre otras, el cumplimiento del objeto del instrumento, la desaparición de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los presupuestos fácticos que dieron origen al acto, vencimiento del plazo que contenga la norma, el cumplimiento condiciones resolutorias, la anulación o revocación o su derogación tácita o expresa. Cuando se verifica una de esas causas, el texto legal de que se trate deja de existir en el ordenamiento jurídico".

17. En esas atenciones, una vez analizadas las argumentaciones y elementos de pruebas aportados por las partes en el proceso, esta Sala ha podido constatar que no se advierte vulneración o incumplimiento alguno por parte de la Oficina de la Defensa Civil respecto a la remoción del cargo como Subdirector de la Oficina Civil, que en su momento mediante Decreto núm. 10708-2011, de fecha 21/02/2011 designó al accionante GIOVANNY FRANCISCO MORILLO SUSANA; esto en razón, de que esta disposición fue revocada por otro Decreto marcado con el núm. 308-11, emitido de igual forma por el Poder Ejecutivo, el cual como Poder del Estado nuestra Constitución específicamente en su artículo 128, le confiere la atribución de dejar sin efecto alguno las (Resoluciones, Decretos o Mandatos), atendiendo las razones especificadas mediante el criterio jurisprudencial antes señalado, máxime si no se ha incurrido en violación a derechos fundamentales. Por lo que, este Tribunal entiende debe ser declarada inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento por falta de objeto, por las razones antes expuestas, y en vía de consecuencia, esta sala no procederá estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante, por ser pedimentos accesorios en ocasión a la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Giovanni Francisco Morillo Susana, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Las motivaciones contenidas en la referida sentencia 0030-04-2019-SSEN-00350, las cuales fueron hechas por la jurisdicción a—qua, violan e inobservan el debido proceso y el derecho de defensa, así como el DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, contenido en los artículos Nos. 104 y 107 , de la Ley No. 137—11, al tratarse el presente proceso de un AMPARO DE CUMPLIMIENTO, no así de un AMPARO ORDINARIO, en perjuicio del recurrente, SR. GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, toda vez que, la jurisdicción a—qua, utilizó como base legal el debido proceso contenido en los artículos Nos . 65 y sigtes., de la Ley No. 137—11, el cual regula un AMPARO ORDINARIO, para incorrectamente DECLARAR INADMISIBLE presente ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO.*

b. *Han sido infructuosas todas y cada una de las diligencias amigable que el señor GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, ha hecho, con el fin de que la parte recurrida, la DIRECCION GENERAL DE LA DEFENSA CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("D.G.D.C.") Y SU TITULAR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEFENSA CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("D. G. D.C.") , GENERAL DE BRIGADA E. R.D. , LICDO. RAFAEL ANTONIO CARRASCO PAULINO, cumplan con el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido Decreto No. 10708—2011, de fecha 21-02-2011, emitido por el PODER EJECUTIVO.

c. Al pretenderse el cumplimiento de lo dispuesto en el referido Decreto No. 10708—2011, de fecha 21—02—2011, emitido por el PODER EJECUTIVO, la solicitud de la parte recurrente, el SR. GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, a través de esta ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO es procedente, toda vez que cumple con los presupuestos que exige los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137—11, Sobre Procedimientos Constitucionales, razón por la cual este tribunal debe acoger el mismo.

d. La solución del presente conflicto se subsana si la parte recurrida, la DIRECCION GENERAL DE LA DEFENSA Civil. DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("D.G.D.C. Y SU TITULAR Y el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEFENSA CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("D.G.D.C. GENERAL DE BRIGADA E. R.D., LICDO. RAFAEL ANTONIO CARRASCO PAULINO, cumplen con el referido Decreto No. 10708-2011, de fecha 21-02-2011, emitido por el PODER EJECUTIVO. Esta verdad es la que garantiza el Estado social y democrático de derecho como el que rige en nuestra nación, la denominada seguridad jurídica que protege a las personas físicas o jurídicas de la anarquía y de la arbitrariedad, la discrecionalidad o la ilegalidad por parte de quienes son depositarios de la autoridad pública, proporcionando así el natural ambiente de confianza, de convivencia pacífica y civilizada, del cual todos somos acreedores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Por consiguiente, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEFENSA CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA G. D. C. ") , GENERAL DE BRIGADA E. R.D. , LICDO. RAFAEL ANTONIO CARRASCO PAULINO , como funcionario público que no acatan lo que establece el referido Decreto No. 10708—2011, de fecha 21—02—2011, emitido por el PODER EJECUTIVO, debe ser constreñido por todas las vías legales y de derecho, ya que ha comprometido su responsabilidad civil, por el daño que puedan ocasionar el cumplimiento tardío del referido Decreto No. 10708—2011, de fecha 21-02-2011, emitido por el PODER EJECUTIVO, así como su responsabilidad penal, por la tipificación del delito de ABUSO DE AUTORIDAD que castiga el artículo No. 185 "parte in fine" del Código Penal. Además, de que el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEFENSA CIVIL DE REPUBLICA DOMINICANA G. D. C. GENERAL DE BRIGADA E. R. D., LICDO. RAFAEL ANTONIO CARRASCO PAULINO, compromete su patrimonio personal.*

5. Hechos y argumentos de los recurridos

La parte recurrida, Dirección General de la Defensa Civil de la República Dominicana y su director ejecutivo, general de brigada E.R.D., licenciado Rafael Antonio Carrasco Paulino, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 2079-2019, de veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, la inadmisibilidad y, de forma subsidiaria, el rechazo del presente recurso de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurso realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.*

b. *A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.*

c. *A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de 'pruebas aportadas por la parte accionada se comprobó que no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Oficina de la Defensa Civil, ya que la remoción del cargo como Sub-Director era un Decreto No. 10708-2011 de fecha 21-02-*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011 y el mismo fue revocado por otro decreto marcado con el No. 308-11, emitido de igual forma por el Poder Ejecutivo, tal y como lo establece la Constitución en su Art. 128, el cual le da facultad al Poder Ejecutivo como Poder del Estado a dejar sin efecto los Decretos o Mandatos, por lo que no se verifica violación alguna de derechos fundamentales, que deban ser tutelados.

d. A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que el Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Dirección General de la Defensa Civil de la República Dominicana (DGDC) y su director ejecutivo, general de brigada E.R.D., licenciado Rafael Antonio Carrasco Paulino, por falta de objeto.
2. Acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Dirección General de la Defensa Civil de la República

Expediente núm. TC-05-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana (DGDC) y su director ejecutivo, general de brigada E.R.D., licenciado Rafael Antonio Carrasco Paulino.

3. Acto núm. 915-2019, de treinta y uno de mayo (2019), contentivo de intimación y puesta en mora para cumplimiento del Decreto núm. 10708-2011, de veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Giovanni Francisco Morillo Susana interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Defensa Civil de la República Dominicana (DGDC) y su director ejecutivo, general de brigada E.R.D., licenciado Rafael Antonio Carrasco Paulino, para que cumplan con lo dispuesto en el Decreto núm. 10708-2011, de veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011).

El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por falta de objeto. No conforme con la decisión, el señor Giovanni Francisco Morillo Susana interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada al recurrente, señor Giovanni Francisco Morillo Susana, mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019); mientras que el recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días.

Expediente núm. TC-05-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la improcedencia por falta de objeto en el amparo de cumplimiento.

f. Atendiendo a que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa, ya que se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En la especie, el recurrente, señor Giovanni Francisco Morillo Susana, alega que la sentencia dictada por el tribunal de amparo le violó el derecho de defensa y el debido proceso. En efecto, el recurrente alega que

las motivaciones contenidas en la referida sentencia 0030-04-2019-SSEN-00350, las cuales fueron hechas por la jurisdicción a—qua, violan e inobservan el debido proceso y el derecho de defensa, así como el DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, contenido en los artículos Nos. 104 y 107 , de la Ley No. 137—11, al tratarse el presente proceso de un AMPARO DE CUMPLIMIENTO, no así de un AMPARO ORDINARIO, en perjuicio del recurrente, SR. GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, toda vez que, la jurisdicción a—qua, utilizó como base legal el debido proceso contenido en los artículos Nos . 65 y sigtes., de la Ley No. 137—11, el cual regula un AMPARO ORDINARIO, para incorrectamente DECLARAR INADMISIBLE presente ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO.

b. Según el párrafo transcrito, el recurrente considera que se violó el derecho de defensa y el debido proceso en su perjuicio; sin embargo, contrario a este alegato, resulta que el juez de amparo realizó la evaluación de su acción atendiendo a los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes y, además, rechazó los medios de inadmisión que le plantearon los accionados en relación al artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de que dichas inadmisibilidades no se aplican para el amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A pesar de lo anterior, este tribunal constitucional ha observado que el juez de amparo incurre en incongruencia, esto así, porque declara inadmisibles a la vez que establece que no hubo violación a derechos fundamentales ni incumplimiento por parte de los accionados.

d. En efecto, en la sentencia recurrida se establece lo siguiente:

*17. En esas atenciones, una vez analizadas las argumentaciones y elementos de pruebas aportados por las partes en el proceso, esta Sala ha podido constatar que **no se advierte** vulneración o incumplimiento alguno por parte de la Oficina de la Defensa Civil respecto a la remoción del cargo como Subdirector de la Oficina Civil, que en su momento mediante Decreto núm. 107082011, de fecha 21/02/2011 designó al accionante GIOVANNY FRANCISCO MORILLO SUSANA; esto en razón, de que esta disposición fue revocada por otro Decreto marcado con el núm. 308-11, emitido de igual forma por el Poder Ejecutivo, el cual como Poder del Estado nuestra Constitución específicamente en su artículo 128, le confiere la atribución de dejar sin efecto alguno las (Resoluciones, Decretos o Mandatos), atendiendo las razones especificadas mediante el criterio jurisprudencial antes señalado, **máxime si no se ha incurrido en violación a derechos fundamentales**. Por lo que, este Tribunal entiende debe ser declarada inadmisibles la presente acción de amparo de cumplimiento por falta de objeto, por las razones antes expuestas, y en vía de consecuencia, esta sala no procede a estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante, por ser pedimentos accesorios en ocasión a la misma.¹*

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como se observa, el juez apoderado de la acción la declaró inadmisiblesobre el fundamento de que existe falta de objeto; sin embargo, también indica que no hubo violación a derechos fundamentales, cuestión que para este tribunal tipifica una incongruencia procesal. En el entendido de que determinar si se ha violado o no el derecho fundamental invocado requiere de un análisis de fondo por parte del tribunal, el cual no puede concluir en la inadmisibilidad de la acción, sino en el rechazo o el acogimiento de la misma.

f. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0031/14, de catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

p. Sin embargo, dicho juez determinó –erradamente– que, al no haber violación a derechos fundamentales, la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente y, por tanto, procedió a declararla inadmisibles, atendiendo a las disposiciones del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

q. La conclusión del juez de amparo nos hace cuestionarnos si, procesalmente, al no comprobarse una violación a derechos fundamentales, debe declararse la acción de amparo “inadmisibles” por ser “notoriamente improcedente”.

r. Sobre el particular, conviene recordar que la Constitución, en su artículo 72, consagra que: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

s. Del referido artículo 72 de la Constitución se extraen pautas que nos permiten responder a la cuestión procesal planteada. En efecto, la acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.

t. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.

u. Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. *Finalmente, concluimos que, en la especie, el juez, en vez de declarar el amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente, debió rechazar la acción al no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.*

w. *Así, pues, todo lo anterior justifica que el Tribunal Constitucional acoja parcialmente el presente recurso, revoque la sentencia recurrida (...)*

g. Igualmente, destaca el hecho de que en el dispositivo de la sentencia se está declarando inadmisibile la acción cuando lo idóneo era que se estableciera que la misma era improcedente, atendiendo a que nos encontramos ante una acción de amparo de cumplimiento.

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Dirección General de la Defensa Civil de la República Dominicana (DGDC) y su director ejecutivo, general de brigada E.R.D., licenciado Rafael Antonio Carrasco Paulino.

i. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

j. En este sentido, iniciamos el análisis de la acción que nos ocupa, señalando que, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento tiene

(...) por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

k. En el presente caso, la acción de amparo de cumplimiento tiene la finalidad de obtener la ejecución de un acto administrativo, particularmente, el Decreto núm. 10708-2011, de veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011), mediante el cual se nombra al señor Giovanni Francisco Morillo Susana como subdirector de la Defensa Civil.

l. Sin embargo, resulta que mediante el Decreto núm. 308-11, de doce (12) de mayo de dos mil once (2011), fue dejado sin efecto el referido nombramiento y, en su lugar, fue designado el señor Radhamés Acosta en sustitución del ahora recurrente, señor Giovanni Francisco Morillo Susana.

m. Cabe destacar que este tribunal hizo los señalamientos correspondientes a que el Poder Ejecutivo tiene la potestad no solo de revisar sus propios actos administrativos, sino también de derogarlos o sustituirlos por otros de igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza. En efecto, en la Sentencia TC/0012/16, de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

d) En respuesta al primer argumento invocado por los recurrentes, procede señalar que la Administración goza del poder jurídico de revisar sus propios actos, en virtud de la denominada autotutela administrativa, cuyo ejercicio se justifica en la necesidad de hacer eficiente y eficaz la actuación de la Administración dirigida a satisfacer directa e inmediatamente el interés general. Dicha potestad debe ejercerse en respeto de los derechos constitucionales de los ciudadanos, en miras de lograr la eficiencia administrativa en la protección del interés general. De igual forma, constituye un límite al ejercicio de esa facultad, el principio de estabilidad de los actos administrativos favorables a los administrados, circunstancia que no se da en el presente caso, puesto que se trata de un acto que, justificado en causa de utilidad pública y dentro de las previsiones constitucionales, constituye una transferencia coactiva de la propiedad de los citados inmuebles a favor del Estado, por lo que, lejos de crear derechos al administrado y/o propietario, extinguiría su titularidad inmobiliaria. La reclamación del pago del justo precio sólo podría tener lugar como resultado de la expropiación de los referidos bienes inmuebles, cuya causa jurídica quedó sin efecto, en virtud del mencionado decreto núm. 378-13.

f) Por consiguiente, conviene reiterar que la seguridad jurídica “es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes”. En tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no constituye un atentado a la seguridad jurídica, el hecho de que la presidencia de la República, haciendo uso de sus legítimas facultades y en miras de cumplir con el interés general, haya emitido posteriormente un decreto dejando sin efecto la expropiación por causa de utilidad pública de los indicados inmuebles, los cuales siempre se mantuvieron en posesión, goce y disfrute de su legítimo propietario, el señor Adolfo Chávez Velásquez, ya que conforme a la documentación que integra el expediente, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) nunca entró en posesión de los mismos.

n. En este sentido, este tribunal constitucional considera que la indicada acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente, por carecer de objeto, en razón de que ha desaparecido el acto administrativo que se pretende hacer cumplir.

o. Este tribunal constitucional ha establecido de manera reiterada que la falta de objeto constituye un medio de improcedencia aplicable en la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

p. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0029/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

11.37. Cabe indicar que la desaparición de los presupuestos fácticos del acto administrativo que se persigue sea ejecutado tampoco ha sido prevista en la redacción taxativa del artículo 108 de la referida Ley núm. 137-11, como una de las causales de improcedencia de la acción

Expediente núm. TC-05-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo de cumplimiento, lo que revela una imprevisión que este colegiado debe remediar fundamentando en el principio de supletoriedad que le faculta a resolver cualquier insuficiencia, oscuridad o ambigüedad que se presente en los procedimientos constitucionales².

11.39. En ese sentido, este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.

11.40. En consecuencia, declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. y compartes contra el licenciado Héctor Valdez Albizu, Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, toda vez que la misma no cumple con las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

q. Igualmente, en la Sentencia TC/0380/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2019), estableció:

*l. De conformidad con todo lo antes expresado, y **al evidenciar que el Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, ha***

² Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*quedado derogado por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la acción de amparo de cumplimiento, en lo que respecta al referido **decreto deviene en improcedente**, por lo que procede revocar parcialmente la Sentencia núm. 00416-2016, (...).*³

r. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por carecer de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

³ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Dirección General de la Defensa Civil de la República Dominicana (DGDC) y su director ejecutivo, general de brigada E.R.D., licenciado Rafael Antonio Carrasco Paulino, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Giovanni Francisco Morillo Susana; así como a la parte recurrida, Dirección General de la Defensa Civil de la República Dominicana (DGDC) y su director ejecutivo, general de brigada E.R.D., licenciado Rafael Antonio Carrasco Paulino, y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo

Expediente núm. TC-05-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00350, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Giovanni Francisco Morillo Susana contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00350, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario